

**AUTOS
y
SENTENCIAS**



Por el Dr.
Antonio J. Pardo

TITULO XIII

AUTOS Y SENTENCIAS

Consideraciones Generales

Ya hemos visto que el proceso que implica una relación continuativa está configurado por actos procesales, unos obra de las partes, y otros, llevados a efecto por el Juez.

Dentro de esta última categoría de actos procesales se comprenden:

- a.—Las comunicaciones (oficios, despachos, exhortos);
- b.—Los actos reales del Juez, como son el desglose y entrega a cualquiera de las partes de los documentos presentados al juicio;
- c.—Los realizados en la aducción y práctica de pruebas (posiciones, testimonios y diligencias); y
- d.—Las resoluciones judiciales por medio de las cuales el Juez determina en el juicio lo que estime justo, conforme al derecho sustantivo y adjetivo.

Este capítulo se contraerá especialmente al estudio de las providencias judiciales.

CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Según el artículo 466 del Código de Procedimiento las resoluciones de carácter judicial se denominan AUTOS Y SENTENCIAS, y los primeros se clasifican en dos grupos, así: autos interlocutorios y autos de sustanciación.

No adoptó el actual Código Judicial la división de las providencias judiciales que consagra la ley de enjuiciamiento civil de España, que las clasifica en providencias, autos y sentencias.

El primer tipo comprende los proveídos de mera sustanciación que se limitan a hacer marchar el proceso y providencias que no tienen tal carácter, pero que tampoco pueden incluirse dentro de las resoluciones que resuelvan alguna cuestión incidental del juicio. Ejemplo de esta segunda clase de providencias es la que admite o niega la prórroga del término probatorio.

Según el Código Español, los autos implican providencias que resuelven alguna cuestión accesoria o punto incidental en el juicio; y se estima sentencia aquella resolución que decide definitivamente la litis o recae sobre lo principal del asunto.

Tampoco siguió la ley 105 de 1931 el criterio consignado en los artículos 823, 824 y 825 del viejo Código Procedimental mediante el cual se establecía una verdadera sinonimia entre las palabras auto y sentencia, y se dividía ésta en definitiva, si se pronunciaba sobre la controversia que ha sido materia del juicio, o sobre lo principal del pleito, y auto o sentencia interlocutoria, si resolvía algún punto o cuestión incidental en el juicio.

CONCEPTO JURIDICO DE SENTENCIA

Se da esta denominación según el ordinal 1o. del artículo 466 del C. J., a la resolución que decide definitivamente sobre la controversia que constituye la materia del juicio o sobre lo principal de éste, sea que se pronuncie en primera o segunda instancia, o a virtud de recurso extraordinario.

Al decir el Código que tiene la calidad de sentencia la providencia que decide definitivamente sobre la controversia que constituye la materia del juicio, indudablemente se refiere al fallo que se pronuncia en asunto contencioso, y al expresar que también es sentencia la providencia que recae sobre lo principal del juicio, hace referencia a la decisión que se profiere en un negocio de jurisdicción voluntaria, en donde no existe contención o controversia, ni hay partes, sino solamente interesados.

De la definición que acaba de analizarse se deduce que dos elementos son absolutamente necesarios para que una resolución judicial tenga el carácter de sentencia, a saber:

1o.—Que ella decida definitivamente sobre la controversia que constituye la materia del juicio, si se ejerce jurisdicción con-

tenciosa, o sobre lo principal de éste, si se trata de negocios de jurisdicción voluntaria; y 2o.—Que la providencia ponga término a una instancia, la primera o segunda, o a un recurso extraordinario, como el de casación o revisión.

En un sentido general y absoluto no se puede decir que la sentencia implica siempre una resolución definitiva sobre la controversia o los puntos debatidos en el proceso civil puesto que hay providencias que tienen aquél carácter, a pesar de que no implican decisiones de fondo sobre los puntos controvertidos, como sucede cuando en un juicio ordinario de menor cuantía se reconoce una excepción dilatoria en el fallo o cuando éste declara la falta de uno de los presupuestos procesales o una excepción perentoria de carácter temporal, v.gr.; la de petición antes de tiempo o de modo indebido.

Pero nadie puede desconocer que dentro de la tecnología jurídica dichas providencias asumen la categoría de sentencias, porque deciden sobre el juicio, aunque no generan la cosa juzgada sustancial o material entre las partes.

Por consiguiente, la providencia que dicta un Juez Municipal en un juicio de mínima cuantía, sobre lo principal del pleito, es sentencia, como lo es el fallo proferido por un Juez de Circuito, en primera instancia, en un juicio ordinario de reivindicación, o la resolución del Tribunal Superior que falla la apelación interpuesta contra la decisión de primer grado al igual que la providencia que pronuncia la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de justicia, al decidir el recurso extraordinario de Casación, o la decisión que profiere el Juez de Circuito, en primera instancia, en que se decreta la interdicción judicial por demencia o sordomudez o aprueba el trabajo de liquidación, adjudicación y partición de los bienes hereditarios.

No puede confundirse la providencia judicial denominada sentencia con el auto interlocutorio que tiene fuerza de misma, según el artículo 467 del Código Judicial.

Son providencias de esta última clase las que ponen término a la instancia y hacen imposible la continuación del juicio.

El auto que declara la primera caducidad en la primera instancia del juicio, o la segunda, con el aditamento de la extinción de la acción sustantiva, o en que se admite el desistimiento de la demanda o de la acción; el que acoge la cosa juzgada o transacción, alegadas como excepciones dilatorias; el que pronuncia la ca-

ducidad de segunda instancia con la consecuencia de la ejecutoria de la sentencia apelada, o hace el mismo pronunciamiento, porque la parte recurrente no suministró las dos hojas de papel sellado necesarias para el repartimiento (Artículo 353 - C. J.); el que declara terminada la ejecución por pago que verifica el deudor en el acto de la notificación de la providencia ejecutiva, y, finalmente, el que revoca el mandamiento de pago, bien sea dictado por el inferior, a virtud de recurso de reposición, o por el superior, a causa de la interposición de apelación, son providencias interlocutorias con fuerza de sentencia, porque ponen término a la instancia y hacen imposible la continuación del juicio.

Algunas de estas providencias, como la que declara la segunda caducidad, en la primera instancia, la que acoge la cosa juzgada o transacción, opuestas como excepciones dilatorias, y la que admite el desistimiento de la acción o de la demanda, en cuanto a los efectos que generan, se asimilan a la sentencia definitiva, porque producen la excepción de cosa juzgada.

Pero hay entre la sentencia y el auto interlocutorio que tiene fuerza de tal, las siguientes diferencias: 1a.—Aquella resolución decide definitivamente la controversia, lo que no sucede con la segunda categoría de las providencias indicadas; y 2a.—La sentencia siempre pone fin a una instancia, cuando se ha completado o terminado; en cambio el auto interlocutorio con fuerza de sentencia se puede dictar al iniciarse la instancia o en el curso de ella, en el primero o segundo grado del juicio.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

No trae el C. Judicial una definición de proveídos de esta naturaleza, pues el ordinal 2o. del artículo 466 simplemente se limita a hacer una enumeración, que no es de carácter taxativo, de los autos interlocutorios, estableciendo en la parte final que también quedan comprendidos dentro de ese tipo de resoluciones todas las demás que contengan decisiones análogas.

Son autos interlocutorios: a).—Los que resuelven algún incidente del juicio y todas las demás resoluciones análogas.

El proveído que decreta la nulidad del juicio, o la acumulación de autos, o admite el desistimiento o resuelve sobre las objeciones formuladas a un dictamen pericial, y la providencia que falla sobre las oposiciones de terceros formuladas en el juicio

ejecutivo tienen la calidad de autos interlocutorios, porque deciden sobre una cuestión incidental.

b).—Los que determinan la personalidad de alguna de las partes o de sus representantes. Ejemplos: el auto que reconoce o rechaza la personería del apoderado, o que acepta la cesión del derecho litigioso o declara la subrogación de algún derecho hereditario se pueden estimar interlocutorios, porque determinan la personalidad de alguna de las partes o de sus representantes.

Especialmente, el proveído, proferido por el Juez de Circuito, cuando se ha presentado oposición a la posesión de una mina, indicando si el opositor debe asumir el papel de actor o demandado en el juicio, es típicamente interlocutorio, porque fija dentro del proceso el papel o la posición de las partes contendoras, ya que, determina en el fondo la personalidad de los contradictores.

c).—El que decreta la inadmisión de la demanda. Si un libelo de demanda es rechazado, por cualquier causa, bien porque el Juez sea incompetente o porque dicha pieza no se ajuste a las condiciones legales o porque no se ha acompañado la prueba sumaria exigida por la ley, particularmente en los juicios especiales, la providencia que tal pronunciamiento haga se considera como interlocutoria. En cambio, la doctrina ha considerado como auto de mera sustanciación el que admite la demanda, siempre que éste no resuelva alguna cuestión de fondo.

En manera alguna se puede considerar como proveído de sustanciación el admisorio de la tercera coadyuvante o de la demanda sobre venta o adjudicación de la cosa hipotecada, ya que tal decisión equivale a un mandamiento ejecutivo, pues para proferirla se necesita que el actor acompañe un título de los que traen aparejada ejecución, con arreglo al artículo 982 del C. Judicial.

También las resoluciones análogas al auto de inadmisión de la demanda se reputan interlocutorias, como serían la que rechaza algún incidente, la denuncia del pleito, las excepciones dilatorias alegadas por el demandado, la oposición a la demanda y las excepciones perentorias propuestas en juicio ejecutivo.

d).—Los autos que resuelven la denegación del recibimiento a prueba o la práctica de cualquiera de ellas, y todos los demás que contengan resoluciones análogas.

Providencias semejantes a las indicadas serían, v.gr.: la que niega la concesión de término extraordinario de pruebas o la próroga del término probatorio.

Por el contrario, el proveído que decreta pruebas se ha estimado como auto de mera sustanciación, no obstante el concepto muy respetable del doctor Hernando Morales, quien lo clasifica como interlocutorio por la consideración de que al ordenarse la práctica de probanzas el Juez resuelve implícitamente sobre la conducencia y eficacia legal de las mismas.

Nos parece poco lógico este criterio, porque sería difícil encontrar providencia judicial dictada en el juicio que no suponga previamente la ocurrencia de ciertos antecedentes o lleve implícita la resolución de algunos problemas de orden procedimental.

Aceptando la argumentación del doctor Morales, se podría decir que el auto admisorio de la demanda es también interlocutorio, porque el Juez para proferirlo necesita estudiar, con antelación, si es competente o no para conocer de la acción ejercitada, si el libelo se ajusta o no a las exigencias legales, y si se ha acompañado o no la prueba sumaria sobre determinados hechos que la ley requiere para la mayoría de las demandas especiales.

Y así mismo se podría sostener que el auto que abre a pruebas el juicio tiene la calidad de interlocutorio, porque el Juez tiene que examinar, tratándose de un juicio ordinario, si venció el término de traslado de la demanda y el demandado contradijo la acción, o si no habiéndose opuesto, y asintiendo a los hechos, éstos son susceptibles de probarse por medio de la confesión judicial.

AUTOS DE SUSTANCIACION

Dentro de esta categoría quedan comprendidas las providencias que se limitan a disponer cualquier trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación dentro o fuera del juicio, o dar impulso procesal o adelantar la marcha del proceso. Estos autos se dictan de oficio por el Juez, en virtud de que a él le corresponde, por sí mismo, sin necesidad de petición de parte, el impulso procesal en los negocios judiciales a fin de adelantarlos y llevarlos al estado de recibir el respectivo fallo, y no necesitan motivación, como lo dice el artículo 470 del Código Judicial.

Pueden citarse como ejemplos de esta clase de providencias, el auto que admite la demanda, siempre que no resuelva alguna cuestión de fondo, el que abre el juicio a pruebas o decreta las pedidas por alguna de las partes, el que señala día y hora

para la práctica de alguna diligencia, el que ordene correr traslado del expediente a las partes para que aleguen de bien probado, y el de citación para sentencia. Finalizada la segunda instancia de un juicio, el auto que profiera el inferior, ordenando simplemente que se cumpla lo dispuesto por el superior, es también un auto de mera sustanciación.

PROVIDENCIAS MIXTAS

Existen algunos autos que tienen un carácter mixto, es decir, que son en parte interlocutorios, y parcialmente, de mera sustanciación. Tal naturaleza tendría, por ejemplo, el auto que dispone correr traslado de los autos a las partes para que formulen sus alegatos, y al mismo tiempo, rechace pruebas pedidas extra-término.

Algunos procesalistas, aplicando un criterio de unidad, consideran este tipo de providencias como interlocutorias, y por consiguiente, susceptibles, dentro del sistema adoptado por el Código Judicial Colombiano, del recurso de apelación; pero no se sitúan fuera de la razón y de la lógica, quienes sostienen la divisibilidad de la providencia, y por lo mismo, concluyen que en la parte interlocutoria, es apelable e inapelable respecto del pronunciamiento de mera sustanciación.

DIFERENCIAS ENTRE LAS DIVERSAS CLASES DE RESOLUCIONES

Tiene importancia no solamente teórica, sino práctica, determinar la naturaleza de la resolución judicial, es decir, precisar, con entera certeza, si se trata de una sentencia, auto interlocutorio o proveído de mera sustanciación, para diversos efectos.

Vamos a anotar algunos de ellos desde el punto de vista procesal:

Primero.—En cuanto al recurso de reposición. Este puede interponerse únicamente contra los autos interlocutorios y de sustanciación, y no contra las sentencias, porque éstas no son reformables ni revocables por el mismo Juez que las pronunció, según se establece en el artículo 482 del Código Judicial.

La sentencia sólo es susceptible de aclaración, cuando contiene frases oscuras, dudosas e ininteligibles en la parte motiva o

resolutiva o disposiciones contradictorias u opuestas en los pronunciamientos resolutivos, lo cual puede hacerse de oficio por el Juez, dentro del día hábil siguiente al de la notificación del fallo, o a instancia de parte, dentro de los tres días posteriores a dicha notificación.

También se puede corregir dicha resolución judicial, desde que se haya incurrido en ella en error puramente aritmético, en cualquier tiempo, de oficio, o a petición de parte interesada.

Segundo.—Respecto del recurso de apelación que se puede interponer contra las providencias judiciales. De acuerdo con el sistema establecido por el Código Judicial Colombiano, apenas las sentencias y los autos interlocutorios están sujetos al recurso de alzada; no procede éste contra los autos de mera sustanciación, los que si contienen alguna ilegalidad, pueden ser objeto de reposición.

Tercero.—En lo atinente al recurso de súplica. Este sólo se concede contra los autos interlocutorios que dicte el Magistrado ponente, cuando no procede como Juez ad-quem. Es, por tanto, ineficaz contra las sentencias y proveídos de mera sustanciación.

Cuarto.—En relación con el recurso extraordinario de casación. Sólo puede interponerse éste contra las sentencias de segundo grado pronunciadas por los Tribunales Superiores en juicios ordinarios o especiales convertidos en ordinarios, cuya cuantía sea de tres mil pesos o más, o en determinados procedimientos especiales, cuando el valor de la acción llegue a cinco mil pesos. Escapan, por lo tanto, a dicho recurso los autos interlocutorios, aunque declaren obligaciones en segunda instancia, y sean dictados por el Tribunal Superior, y como es obvio, también, los proveídos de mera sustanciación.

Así el fallo de un Tribunal Superior, dictado en segunda instancia, que esté firmado por la Sala de Decisión, en el incidente a que se refiere el artículo 533 del Código Judicial, aunque señale como indemnización por concepto de frutos, perjuicios u otra cosa semejante una cantidad superior a tres mil pesos, en manera alguna, está sujeto al recurso de casación.

Quinto.—En lo tocante al recurso de revisión. Por este medio extraordinario únicamente pueden atacarse las sentencias ejecutoriadas pronunciadas en negocios civiles por los Tribunales Superiores y la Corte Suprema de Justicia; pero no tiene eficacia

el recurso contra los autos interlocutorios o de sustanciación dictados por tales corporaciones judiciales.

Sexto.—Respecto de la manera como se notifican las resoluciones judiciales.

La sentencia se hace saber a los interesados, por regla general, por medio de edicto, que se fija, pasados los diez días siguientes a su publicación; en cambio, los autos interlocutorios y de sustanciación se notifican por el sistema de estados (Artículos 309 y 310 del C. J.)

Séptimo.—En cuanto a los términos señalados por la ley para dictar las providencias judiciales. Generalmente, la sentencia debe proferirse dentro de treinta días; los autos interlocutorios dentro del plazo de nueve días, y los proveídos de sustanciación dentro de tres.

Octavo.—Por lo que hace al contenido de las resoluciones judiciales. El auto de sustanciación sólo tiene parte dispositiva, sin ninguna motiva; al contrario, las providencias interlocutorias y las sentencias deben llevar parte motiva y resolutiva.

Noveno.—En cuanto a los efectos que produce la ejecutoria de las resoluciones judiciales. Sólo la sentencia en firme genera la cosa juzgada y liga al Juez en el proceso, en forma de que en ningún momento puede ser desconocida por él; por el contrario, los autos de sustanciación e interlocutorios, en firme, generalmente no hacen tránsito a cosa juzgada, ni enlazan al Juez durante el curso del proceso.

Sabido es que el Juez tiene dentro del juicio facultades discrecionales para corregir los errores en que incurra y adelantar la actuación, enteramente arreglada a la ley, sin que sea obstáculo lo que haya dispuesto en un auto de sustanciación o interlocutorio que se encuentre ejecutoriado.

Así, por ejemplo, si en el juicio un Juez rechaza una prueba en providencia que se ejecutoria, y dentro de la oportunidad legal insiste la parte en la práctica de dicha prueba, la circunstancia de que esté en firme dicho auto no es óbice para que el Juez, al considerar que erró en la primera apreciación que hizo del medio probatorio, la decrete posteriormente.

De igual manera si se decretó por el Juez el embargo de una cosa que no podía ser perseguida por los acreedores, en virtud de disposiciones del Código Civil, Judicial o leyes especiales, la firmeza del auto de embargo no obliga al Juez, necesariamente,

a practicar la diligencia de secuestro o depósito de dicho bien.

Pero estos conceptos deben ser entendidos, no en forma absoluta, sino con algunas restricciones, en atención al sistema preclusivo que domina el Procedimiento Civil Colombiano, en virtud del cual el juicio está dividido en ciclos, períodos o etapas, pasadas las cuales, no es dable retrotraer la actuación, ni ejercer ciertas facultades procesales.

No participando el proceso civil, entre nosotros, del carácter que tiene en algunas legislaciones, como la Alemana, en las cuales pertenece al tipo discrecional, no podría el Juez que conoce de un juicio ordinario, cuando ya se ha hecho citación para sentencia, ordenar la práctica de pruebas que antes había negado, porque después de un nuevo estudio las estime conducentes, ni admitir un incidente de excepciones dilatorias que antes rechazó, ni retrotraer la actuación al estado de correr nuevo traslado del expediente a las partes para que aleguen, porque tales facultades se han extinguido por preclusión.

Dentro de las normas procedimentales que regulan el juicio civil en Colombia apenas se puede retrotraer la actuación, cuando ésta se invalide por algún motivo de nulidad que decreta el Juez, de oficio o a petición de parte.

Décimo.—En lo tocante a la capacidad jurisdiccional para dictar las resoluciones judiciales. La ley ha establecido cuando conoce una corporación judicial de determinado negocio que los autos de sustanciación se pueden dictar por el Magistrado PONENTE, al igual que los interlocutorios, salvo las excepciones legales; pero la sentencia tiene que ser pronunciada por la Sala de Decisión o Sala Civil, en el Tribunal, y si se trata de la Corte Suprema de Justicia, por todos los Magistrados que integran la respectiva Sala de Casación Civil, Casación en lo Criminal o Sala de Negocios Generales.

Undécimo.—En lo que respecta a la delegación de jurisdicción. El Juez comisionado, a nombre del comitente, puede dictar autos de sustanciación y también interlocutorios; pero las sentencias tienen que ser proferidas por el Funcionario competente que ha conocido del negocio, en primera o segunda instancia, sin que pueda conferirse tal función a otro empleado de la rama jurisdiccional.

Duodécimo.—Finalmente, observamos que únicamente la sentencia requiere la formalidad de la publicación, con arreglo al

artículo 479 del Código Judicial, requisito que no se exige para los autos interlocutorios y de sustanciación.

SENTENCIA EJECUTORIADA

Según el artículo 468 del C. J., la sentencia es firme cuando no debe ser consultada ni hay contra ella recurso alguno en el juicio o se han dejado pasar los términos sin interponerlo, debiéndose en este último caso declararse de oficio la ejecutoria por el Juez que la ha pronunciado.

Indica este precepto legal que dos son los elementos indispensables para que el fallo judicial se encuentre en firme. En primer término, que no esté sujeto a consulta, en virtud de disposición legal; y en segundo lugar, que contra él no haya recurso alguno en el juicio, de reposición, apelación, casación o de hecho.

Cuando la sentencia está sometida a algún recurso y éste no se interpone en tiempo oportuno por las partes, es menester que se declare ejecutoriada, de oficio, por el mismo Juez que la ha proferido.

En este ordenamiento se separó la ley 105 de 1931 de lo que establecía el viejo código de procedimiento, ya que éste disponía cuando contra un fallo no se establecía el respectivo recurso, que la ejecutoria debía pedirse por la parte interesada, y no se podía decretar, sin citación del colitigante, quien podía excepcionar que el término no había corrido por algún motivo de suspensión.

Hoy basta el simple informe del secretario para declarar la ejecutoria, pues el Juez puede darse cabal cuenta de si ha vencido o no el plazo que tenían las partes para interponer el recurso, y en caso de que haya ocurrido alguna causal de suspensión de los términos judiciales, el litigante interesado en que no se haga el pronunciamiento de firmeza, puede alegarla, para que el sentenciador la acoja, si está justificada, previos los trámites de una articulación.

De los conceptos anteriormente expuestos podemos deducir que un fallo de primer grado proferido por un Juez de Circuito en que condene al Municipio a una obligación de entregar una especie o cuerpo cierto, o especies indeterminadas de género o de hacer, aunque la parte demandada no haya interpuesto el recurso de apelación, no se encuentra en firme, porque dicha decisión judicial debe ser consultada, y por consiguiente, no se ejecutoria

mientras no se surta la consulta, con arreglo al artículo 510 del Código Judicial.

Así mismo no está en firme la sentencia dictada en primera instancia por el Juez de Circuito en juicio ordinario o especial, cuando apenas se está notificando, o cuando no ha vencido el término de los tres días siguientes a la notificación, o cuando pasado este plazo, en tiempo oportuno, hubiera sido apelada por alguna de las partes, y mucho menos cuando contra ella se ha concedido, en el efecto suspensivo, el recurso dealzada, o se está tramitando la segunda instancia en el negocio.

En cambio, el fallo dictado por un Juez Municipal en un juicio ordinario de mínima cuantía se encuentra en firme, pasados los tres días siguientes a la notificación, porque dicho fallo no debe ser consultado, ni hay contra él recurso de apelación, toda vez que la ley establece una sola instancia para esta clase de negocios, y lo propio ocurre respecto de la sentencia pronunciada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos juicios que le están atribuidos, de manera privativa, y en única instancia, es decir, que vencido el plazo de los tres días siguientes a la notificación, la decisión judicial se encuentra ejecutoriada.

También se consideran en firme aquellas sentencias contra las cuales se concedió el recurso de apelación, o de casación en los casos en que hay desistimiento expreso o tácito de la parte recurrente, lo que ocurre cuando se presentan los eventos a que se refieren los artículos 353, 463, 496, 499, 524 y 532 del Código Judicial y 3o. de la ley 50 de 1933.

Creemos que cuando por cualquier motivo se niega el recurso de apelación o casación, interpuesto contra la sentencia de primera o de segunda instancia y se establece el recurso de hecho ante el superior, el fallo no se encuentra en firme, según lo da a entender el artículo 468 del C. J., sino cuando se declara por el juez ad-quem o la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que está bien denegado el recurso de apelación o de casación.

Igualmente conceptuamos que proferida por el Tribunal Superior, en segunda instancia, sentencia en algún negocio en que se puede establecer el recurso de casación, y éste no se interpone por la parte interesada o por las partes, dentro de la oportunidad señalada por la ley, es absolutamente necesario para que el fallo

quede en firme, que el Tribunal declare la ejecutoria, como lo manda el prementado artículo 468 del C. J.

La declaración de ejecutoria es indispensable cuando no se ha interpuesto el recurso y entonces sólo se puede considerar en firme el fallo judicial, pasados los tres días siguientes a la notificación del auto que haga tal pronunciamiento, o en otros términos, cuando esta última providencia se encuentra ejecutoriada.

EFFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA EN FIRME

La consecuencia principal que genera la sentencia firme dada en materia contenciosa es la de cosa juzgada, según se estatuye en el artículo 473 del Código Judicial.

El fallo judicial que llene estas condiciones, en algunas ocasiones, cuando es de condena o constitutivo que impone prestaciones, da la actio judicati, es decir, el derecho de exigir su cumplimiento, por la vía ejecutiva, y también la excepción de cosa juzgada, por el aspecto positivo, porque si el demandante vuelve a entablar la acción contra el demandado, para obtener pretensiones mayores a las reconocidas en el primer litigio, el opositor puede oponer eficazmente la cosa juzgada que genera la sentencia.

Cuando el fallo judicial es declarativo, porque se limita a declarar la existencia o inexistencia de una relación jurídica o a constatar un hecho jurídico importante, no da la actio judicati, o sea, el derecho para exigir el cumplimiento de la sentencia, por la naturaleza especial de los pronunciamientos que se hacen en ella; pero indudablemente produce ciertos efectos jurídicos, algunos reconocidos por la ley, como sucede con la declaración judicial de que una persona es dueña de un bien inmueble, a título de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, pues una vez inscrita la decisión judicial, el registro produce efectos contra terceros en cuanto al reconocimiento del dominio e implica un verdadero título de propiedad para el usucapiente. (Artículo 2.534 del C. Civil).

Si la sentencia firme dictada en juicio contencioso desestima la acción, por razones de fondo, absolviendo al demandado o negando las peticiones de la demanda en virtud del reconocimiento de una excepción perentoria de carácter absoluto, es obvio que no da actio judicati, sino simplemente la excepción de cosa juzgada, por el aspecto negativo, en forma de que si el actor vuelve a ejer-

mientras no se surta la consulta, con arreglo al artículo 510 del Código Judicial.

Así mismo no está en firme la sentencia dictada en primera instancia por el Juez de Circuito en juicio ordinario o especial, cuando apenas se está notificando, o cuando no ha vencido el término de los tres días siguientes a la notificación, o cuando pasado este plazo, en tiempo oportuno, hubiera sido apelada por alguna de las partes, y mucho menos cuando contra ella se ha concedido, en el efecto suspensivo, el recurso de alzada, o se está tramitando la segunda instancia en el negocio.

En cambio, el fallo dictado por un Juez Municipal en un juicio ordinario de mínima cuantía se encuentra en firme, pasados los tres días siguientes a la notificación, porque dicho fallo no debe ser consultado, ni hay contra él recurso de apelación, toda vez que la ley establece una sola instancia para esta clase de negocios, y lo propio ocurre respecto de la sentencia pronunciada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en aquellos juicios que le están atribuidos, de manera privativa, y en única instancia, es decir, que vencido el plazo de los tres días siguientes a la notificación, la decisión judicial se encuentra ejecutoriada.

También se consideran en firme aquellas sentencias contra las cuales se concedió el recurso de apelación, o de casación en los casos en que hay desistimiento expreso o tácito de la parte recurrente, lo que ocurre cuando se presentan los eventos a que se refieren los artículos 353, 463, 496, 499, 524 y 532 del Código Judicial y 3o. de la ley 50 de 1933.

Creemos que cuando por cualquier motivo se niega el recurso de apelación o casación, interpuesto contra la sentencia de primera o de segunda instancia y se establece el recurso de hecho ante el superior, el fallo no se encuentra en firme, según lo da a entender el artículo 468 del C. J., sino cuando se declara por el juez ad-quem o la Sala de Casación en lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que está bien denegado el recurso de apelación o de casación.

Igualmente conceptuamos que proferida por el Tribunal Superior, en segunda instancia, sentencia en algún negocio en que se puede establecer el recurso de casación, y éste no se interpone por la parte interesada o por las partes, dentro de la oportunidad señalada por la ley, es absolutamente necesario para que el fallo

quede en firme, que el Tribunal declare la ejecutoria, como lo manda el prementado artículo 468 del C. J.

La declaración de ejecutoria es indispensable cuando no se ha interpuesto el recurso y entonces sólo se puede considerar en firme el fallo judicial, pasados los tres días siguientes a la notificación del auto que haga tal pronunciamiento, o en otros términos, cuando esta última providencia se encuentra ejecutoriada.

EFFECTOS QUE PRODUCE LA SENTENCIA EN FIRME

La consecuencia principal que genera la sentencia firme dada en materia contenciosa es la de cosa juzgada, según se estatuye en el artículo 473 del Código Judicial.

El fallo judicial que llene estas condiciones, en algunas ocasiones, cuando es de condena o constitutivo que impone prestaciones, da la actio iudicati, es decir, el derecho de exigir su cumplimiento, por la vía ejecutiva, y también la excepción de cosa juzgada, por el aspecto positivo, porque si el demandante vuelve a entablar la acción contra el demandado, para obtener pretensiones mayores a las reconocidas en el primer litigio, el opositor puede oponer eficazmente la cosa juzgada que genera la sentencia.

Cuando el fallo judicial es declarativo, porque se limita a declarar la existencia o inexistencia de una relación jurídica o a constatar un hecho jurídico importante, no da la actio iudicati, o sea, el derecho para exigir el cumplimiento de la sentencia, por la naturaleza especial de los pronunciamientos que se hacen en ella; pero indudablemente produce ciertos efectos jurídicos, algunos reconocidos por la ley, como sucede con la declaración judicial de que una persona es dueña de un bien inmueble, a título de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, pues una vez inscrita la decisión judicial, el registro produce efectos contra terceros en cuanto al reconocimiento del dominio e implica un verdadero título de propiedad para el usucapiente. (Artículo 2.534 del C. Civil).

Si la sentencia firme dictada en juicio contencioso desestima la acción, por razones de fondo, absolviendo al demandado o negando las peticiones de la demanda en virtud del reconocimiento de una excepción perentoria de carácter absoluto, es obvio que no da actio iudicati, sino simplemente la excepción de cosa juzgada, por el aspecto negativo, en forma de que si el actor vuelve a ejer-

cer idéntica acción contra el demandado o sus derecho-habientes, a título universal o singular, ella resulta ineficaz, frente a la alegación del medio exceptivo de cosa juzgada.

No se limitó el Código Judicial a estatuir que la sentencia firme dada en materia contenciosa, tiene la fuerza de cosa juzgada, sino que avanzó todavía mucho más, pues estableció que en caso de promoverse por segunda vez la misma acción por el actor contra el demandado, sin que éste alegue la excepción de cosa juzgada, y de dictarse un fallo contrario al primero, la segunda sentencia es absolutamente nula, nulidad que se puede oponer, por vía de acción o de excepción.

El artículo 473 del C. J., consagra la única causal de nulidad sustantiva que se puede oponer a un fallo judicial, cuando desconoce la cosa juzgada.

El viejo Código de Procedimiento, en el artículo 131 de la ley 105 de 1890, consagraba un motivo de nulidad del fallo judicial, que hoy no existe, en caso de que la sentencia no expresara claramente los derechos y deberes que de ella deberían resultar a las partes, nulidad que también se podía ejercitar como acción en juicio ordinario u oponerse como excepción.

La nulidad del segundo fallo se puede aducir como excepción, cuando desconociendo éste la cosa juzgada, y siendo contrario al primero, se trata de cumplirlo por la vía del juicio ejecutivo.

Para explicar este caso, ponemos el siguiente ejemplo: A demandó a B, por la vía ordinaria, para que se declare que le debe la suma de tres mil pesos, por razón de un contrato de mutuo. El actor no comprobó su derecho, y B fue absuelto en sentencia de primera instancia que por no haberse apelado se declaró en firme o ejecutoriada.

Posteriormente, A ejercita contra B la misma acción. El demandado no alega la excepción de cosa juzgada, y como el actor comprueba su derecho, se condena a B al pago de los tres mil pesos que recibió en préstamo en fallo que se declara ejecutoriada, en primera instancia, por la no interposición del recurso de apelación.

El demandante para hacer efectivo su derecho apela a la vía ejecutiva, y se libra el mandamiento de pago. En la ejecución podría B alegar la nulidad del título ejecutivo, consistente en el segundo fallo judicial opuesto al primero, proferido respecto de la

misma acción, y si se demuestra en el incidente de excepciones que hay identidad de partes, de objeto y de causa jurídica en los dos juicios ordinarios que se siguieron y en que se proferieron fallos judiciales contrarios, tendría el Juez executor que reconocer en sentencia la excepción de nulidad del título ejecutivo, constituido por la decisión judicial pronunciada en el segundo litigio.

Pero se presentarán situaciones en que la nulidad del segundo fallo tenga que ejercitarse por la vía de acción.

A promovió contra B una acción de dominio o de reivindicación del inmueble X, alegando que es dueño en virtud de ciertos y determinados títulos traslaticios de dominio. No comprueba el actor la propiedad, y por este motivo, se absuelve al demandado en fallo de primera instancia que se declara en firme o ejecutoriada.

Más tarde, A promueve contra B la misma acción reivindicatoria en relación con el inmueble X, y la fundamenta en los mismos documentos de dominio que invocó en la primitiva demanda. No alega el demandado la excepción de cosa juzgada, y por cuanto A acreditó su derecho de propiedad, el Juez en sentencia reconoce que el actor es dueño del inmueble y condena a B a la restitución.

El fallo se ejecutoria y se inscribe en el libro de Registro número 10. de la oficina de Registro del Circuito correspondiente al lugar de ubicación del bien raíz.

Es claro que B no podría oponerse al cumplimiento del fallo que reconoció el derecho de dominio del demandante, si se va a ejecutar en la forma indicada por el artículo 551 del Código Judicial, porque no siendo tercero sino parte, la sentencia produce efectos contra él o le perjudica, y la cuestión relativa a la nulidad del segundo fallo, en manera alguna podría ventilarse por la vía incidental.

Por consiguiente, la sentencia tendrá que cumplirse con la entrega que hace el Juez al demandante del inmueble reivindicado.

Mas sí podría B demandar a A, por la vía ordinaria, para que se declare la nulidad de la segunda sentencia que es opuesta a la primera y que desconoce la cosa juzgada que genera el fallo absolutorio, se condene al demandado a la restitución del bien raíz y al pago de los respectivos frutos y perjuicios, si los hubo.

Y es indudable que si en este último juicio ordinario se demuestra con la copia de las dos demandas anteriores y de los fa-

llos proferidos en ambos juicios la identidad de partes, de objeto y de causa jurídica, la acción de nulidad necesariamente tendría que ser acogida.

PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION Y DE LA EXCEPCION DE NULIDAD A QUE SE REFIERE EL ART. 473 DEL CODIGO JUDICIAL

Para la eficacia de la acción o excepción de nulidad consagrada en el artículo 473 citado, se requiere la concurrencia de los cinco elementos que pasamos a enumerar: 1o.—Que los fallos sean opuestos o contrarios entre sí; 2o.—Que ambas sentencias sean de fondo, requisito que desde luego no se llena, si ambas son de forma o una de ellas no decide sobre el fondo de la cuestión controvertida; 3o.—Que exista identidad jurídica de las partes en ambos juicios; 4o.—Que al mismo tiempo concorra la identidad de objeto, y 5o.—Que haya identidad de causas jurídicas en ambas demandas.

Las tres últimas condiciones son presupuestos necesarios para que exista la cosa juzgada que precisamente fue desconocida por la segunda sentencia.

Estudiaremos separadamente cada uno de estos elementos para demostrar con casos concretos la necesidad de la concurrencia de todos ellos.

PRIMERA CONDICION

Los dos fallos deben ser opuestos o contrarios entre sí, porque si así no ocurriera, la segunda sentencia no desconocería la cosa juzgada que produjo la primera.

Así, si A ejercita acción reivindicatoria contra B con el fin de obtener la entrega del inmueble X, alegando que es dueño en virtud de títulos traslativos de dominio, y en ese juicio se dicta sentencia absolutoria del demandado por la falta de comprobación de la propiedad, decisión que se ejecutoria; y más tarde, A promueve la misma acción contra B, y por la no demostración del derecho del demandante se vuelve a absolver al demandado en fallo que adquiere el carácter de firme, en manera alguna podría demandarse la nulidad de la segunda sentencia que no es opuesta o contraria a la primera, sino que la confirma, por cuanto en la posterior decisión no se desconoce la cosa juzgada.

SEGUNDA CONDICION

Ambas sentencias deben ser de fondo, requisitos que desde luego no se llenan, si las dos son de forma, o una de ellas no decide sobre el mérito de la cuestión controvertida.

Por consiguiente, si A ejercita una acción de condena contra B para que se declare que el demandado es deudor de la suma de cinco mil pesos, obligación originada de un contrato de mutuo, y en la sentencia que profiere el juez no se accede a las peticiones, porque se acoge la excepción perentoria temporal de petición antes de tiempo, con fundamento en que la prestación no era exigible, y más tarde el acreedor presenta demanda contra el mismo deudor para el pago de dicho crédito, el cual se reconoce en sentencia firme, tampoco se podría alegar la nulidad del segundo fallo, porque aunque aparentemente es opuesto al primero, éste que no fue de fondo, sino de forma, no genera la fuerza de cosa juzgada.

TERCERA CONDICION

Identidad jurídica de las partes en ambos juicios, es decir, del demandante y del demandado, pues si los dos juicios se siguen entre diferentes personas, no puede sostenerse la nulidad del segundo fallo.

A promovió acción de reivindicación de un inmueble contra B, y el demandado es absuelto en sentencia que se ejecutoria, Posteriormente, C que no es heredero ni causabiente a título particular de A establece acción de dominio contra B, tendiente a la reivindicación del mismo inmueble, y en fallo que se ejecutoria se declara que el actor es dueño del bien raíz y se condena al demandado a la restitución.

No hay nulidad del segundo fallo, aunque es contrario al primero, porque falta el elemento de la identidad jurídica de los demandantes en ambos juicios.

Lo mismo ocurriría si la segunda acción se establece contra distinto demandado y en ella se dicta una sentencia opuesta o contraria a la pronunciada en el primer juicio.

CUARTA CONDICION

Es necesario también que concorra la identidad de objeto en los dos juicios, en que se dictaron fallos de fondo contrarios u opuestos entre sí.

De allí que si A reivindica de B determinado inmueble y se absuelve al demandado en fallo que se ejecutoria, y posteriormente A promueve acción de dominio contra B para reivindicar otro bien raíz, y en este segundo juicio se declara que el demandante es dueño del predio, y se condena al poseedor a la restitución, por sentencia que obtiene firmeza judicial, no sería jurídico demandar la nulidad del segundo fallo, porque habiendo diversidad de objetos, la primera sentencia no generó la cosa juzgada respecto de la segunda demanda.

QUINTA CONDICION

Es menester, además, que haya identidad de causa jurídica en ambas demandas.

Si A perdió una acción de dominio que ejercitó contra B, alegando que es dueño del inmueble que reivindica, a título de comprador, la firmeza del fallo judicial proferido en este juicio no impide que vuelva a reivindicarlo, a título de heredero. Y si en este segundo juicio se dicta sentencia acogedora de la acción de dominio, el fallo ejecutoriado del segundo juicio no adolece de nulidad, porque se invocaron causas jurídicas distintas en las dos demandas.

RELATIVIDAD DE LA COSA JUZGADA

No es absoluta la cosa juzgada que producen algunas sentencias judiciales. En nuestro derecho procesal hay dos instituciones que restringen los efectos de los fallos judiciales, a saber: el recurso de revisión y la acción de revisión que puede ser intentada para invalidar las decisiones que se pronuncian en varios juicios especiales.

RECURSO DE REVISION

Este está limitado en cuanto a su objeto, en lo tocante al tiempo en que se puede interponer, y respecto de las causales que pueden invocarse por la parte recurrente para invalidar la sentencia judicial.

Sólo puede interponerse contra las sentencias ejecutoriadas pronunciadas por los Tribunales Superiores y por la Corte Suprema de Justicia, lo que indica que los fallos de otros funcionarios judiciales no pueden ser materia del medio extraordinario de la revisión; el recurso tiene que establecerse dentro del plazo de dos

años a contar de la publicación del fallo judicial, y únicamente prospera, mediante la comprobación de cualquiera de las causales señaladas por el artículo 542 del Código Judicial.

ACCION DE REVISION POR LA VIA ORDINARIA

Al estudiar la cosa juzgada expusimos que había ciertos fallos judiciales que no producían la cosa juzgada sustancial o material, sino formal, es decir, su firmeza dentro del proceso donde se pronuncian, como sucede con las sentencias que se dictan en juicios especiales y que se pueden revisar por la vía ordinaria, porque así lo consagra el Código Judicial.

Pertencen a esta clase de fallos: la sentencia proferida en el juicio especial sobre imposición, variación o extinción de una servidumbre, o sobre el modo de ejercerla (Artículo 876 del C. J.); la de pregón y remate en el juicio ejecutivo y la de excepciones en el mismo procedimiento (Artículo 1.030); la proferida en la acción real hipotecaria o prendaria que equivale al fallo de pregón y remate o al de excepciones (Artículos 1.192 y 1.197 *ibidem*); la decisión dictada en el incidente de que trata el artículo 1.151 del Código Judicial; el fallo recaído en el juicio sobre mejora de la hipoteca o reposición de la prenda y exigibilidad de la obligación no vencida, ya que en este último caso la decisión se puede revisar, por vía de articulación, dentro del procedimiento ejecutivo; la resolución proferida en un juicio ordinario o especial en que se reconozca una obligación, sentencia que puede ser revisada por la vía ordinaria, a petición de los acreedores del demandado, si entre las partes hubo colusión; y finalmente, las decisiones dictadas en juicios sumarios, tendientes a aplicar la ley 28 de 1932 que son revisables por la vía ordinaria, según lo establece el artículo 80. de dicho estatuto.

Reverer quiere decir volver a ver y examinar de nuevo la cuestión jurídica que se debatió en la secuela especial. Y es claro que a este juicio de revisión, que tiene por objeto estudiar la legalidad del fallo proferido en el procedimiento especial, se pueden llevar nuevas pruebas por las partes, no aducidas en el primero, sin que se permita, eso sí, plantear puntos no debatidos en el litigio especial, y que no tengan conexión con las cuestiones controvertidas en el anterior proceso.

DIVISION DE LAS SENTENCIAS

La sentencia puede ser de fondo o de forma. Tiene el primer carácter cuando estima la acción o la desestima, bien porque falte la prueba de los hechos constitutivos del derecho, u ora porque existiendo tal demostración, el derecho no nació normalmente u ocurrió alguna causa de extinción, por lo cual se reconoce por el fallador una excepción perentoria absoluta; y es de forma, cuando no se acogen las peticiones o pretensiones del demandante por la falta de presupuestos procesales o por existir una defensa que alegó el demandado, de carácter temporal, como sería la excepción de petición antes de tiempo, o de modo indebido.

Tiene importancia esta clasificación desde el punto de vista de los efectos que genera el fallo judicial, pues sólo la sentencia de fondo posee la fuerza de cosa juzgada, consecuencia que no produce la de forma, la cual como muy bien dicen los expositores, mata el juicio, pero no extingue la acción.

OTRA CLASIFICACION DE LOS FALLOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta el derecho sustancial que ponen en vigor, o la naturaleza de la acción ejercitada, o el contenido de las súplicas de la demanda, la ciencia del Derecho Procesal ha dividido las sentencias en tres grandes tipos o categorías, a saber: de condena, declarativas o reconocitivas, constitutivas o modificativas.

a). **Sentencias de Condena.**—A esta clase pertenecen los más importantes fallos judiciales. Es de condena la sentencia cuando declara el derecho invocado por el actor e impone al demandado una obligación de dar, de hacer o no hacer.

La acción de condena puede tener su origen en diversas causas jurídicas. Ya puede provenir del delito o cuasi-delito, que generan para el autor del daño la obligación a favor de la víctima de indemnización de perjuicios; ora del incumplimiento, por parte del deudor, de la prestación de dar una especie o cuerpo cierto, o especies indeterminadas de género, o una cantidad líquida de dinero, o de ejecutar un hecho o de realizar una abstención, cuya contravención puede convertirse en la obligación de indemnizar perjuicios o de deshacer lo hecho; y finalmente, del desconocimiento de los derechos reales de dominio o de herencia que confieren al titular la acción de reivindicación o de petición de herencia.

Son sentencias de condena, las que se dictan en las acciones de que tratan los artículos 946, 1.605, 1.610, 1.612 y 2.325, del C. Civil, y 480, 553, 831, 1.103 y 1.111 del C. Judicial.

b). **Sentencias Declarativas.** Estas se limitan a declarar la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o a constatar un hecho jurídico de importancia.

Como ejemplo de esta clase de sentencias se trae por los expositores la que hace la declaración de pertenencia a favor del poseedor, a título de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria.

Los autores de Derecho Procesal han concluido que casi todas las sentencias, las de condena y aun las constitutivas o modificativas, contienen un elemento declarativo.

Así el fallo absolutorio del demandado declara la inexistencia de los hechos constitutivos del derecho alegado por el actor; el fallo condenatorio declara la existencia de las circunstancias que originan la condena del demandado a la prestación de dar, hacer o no hacer; y la sentencia constitutiva o modificativa, también declara la realidad de aquellos hechos o circunstancias que crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

La sentencia meramente declarativa no tiene efectos jurídicos que se traduzcan al mundo exterior, aunque es claro que produce la consecuencia de eliminar la incertidumbre en que se encontraba el demandante sobre la existencia o inexistencia de la relación jurídica, mas en ningún caso genera la actio iudicati, o sea, el derecho de exigir el cumplimiento del fallo por la vía del juicio ejecutivo.

Se pueden considerar incluidas dentro de dicho grupo de sentencias declarativas las que se pronuncian en las acciones consignadas en los artículos 76, 77, 90, 92, 96, 99, 346, 395, 396, 397, 398, 407, 585, 586, 587, 588, 590, 591, 592, 593, 594, 601, 942, 1.103, 2.008, 2.189 y 2.544 del Código Civil.

c). **Sentencias constitutivas o modificativas.**—Estas introducen una estructura jurídica nueva en la situación anterior, o en otros términos, vienen a crear, modificar o extinguir un estado jurídico.

Quedan comprendidos dentro de esta clase de sentencias los fallos proferidos en las acciones de que tratan los artículos 140 y siguientes; 216, siguientes; 247 y siguientes; 312, 335, 339, 868, 1.405, 1.740, 1.741 y 2.124 del Código Civil y 862 y 1.134 del C.

digo Judicial que se refieren los dos últimos a las acciones de deslinde y amojonamiento y división de bienes comunes.

Dentro de este grupo de sentencias se pueden incluir las que los expositores llaman determinativas o explicativas que son aquellas en que el fallador fija el quantum de alguna obligación.

La sentencia que reconoce la obligación de pagar alimentos participa de los caracteres de declarativa, de condena y determinativa o explicativa. Es lo primero, porque el Juez para imponer la prestación declara la existencia de las circunstancias que originan la obligación; es lo segundo, por cuanto el Juez impone al demandado una prestación de dar, pagar una cantidad líquida de dinero; y es determinativa o explicativa, porque el fallador para fijar la pensión alimenticia, tiene en cuenta las circunstancias personales del alimentario y la capacidad pecuniaria del alimentante.

La clasificación de las sentencias que hemos estudiado tiene importancia en cuanto al tiempo en que se producen los efectos del fallo judicial.

Se ha admitido por la doctrina que las sentencias de condena sólo producen efectos retroactivos hasta el día de la demanda; la declarativa o reconocitiva produce efectos *ex-tunc*, es decir, hacia el pasado, por cuanto no hace otra cosa que declarar o reconocer una situación jurídica existente o inexistente. En cambio, los fallos constitutivos o modificativos generan consecuencias hacia el futuro, no hacia el pasado, como ocurre con la sentencia que decreta el divorcio de un matrimonio civil o la separación de bienes o la nulidad del matrimonio.

COMPONENTES MATERIALES DE LA SENTENCIA

Se puede decir que los elementos materiales de la sentencia no son otros que la determinación de la fecha en que se dicte, expresada en letras, la denominación legal del Juzgado o Tribunal que la pronuncie, y al final, las firmas del Juez o de los Magistrados y del Secretario.

Estos requisitos no se exigen en las providencias que se dictan en el curso de una diligencia judicial, como el fallo proferido en el caso del artículo 891 del Código Judicial, en la acción posesoria especial sobre denuncia de obra que amenaza ruina o de un árbol mal arraigado; pero en el fondo se cumple lo dispuesto en la primera parte del artículo 469 del C. J., porque en toda dili-

gencia se expresa la fecha en que se practica y se determina la oficina que la está verificando, y termina con las firmas del Juez, de los Magistrados, de las partes o sus representantes legales o convencionales, de los declarantes, si se recibieron testimonios, de los peritos, al intervenir estos auxiliares de la administración de justicia, y del Secretario.

La sentencia que carezca de fecha o de la denominación legal del Juzgado o Tribunal, o de las firmas del Juez o de los Magistrados y el Secretario, es legalmente inexistente como acto procesal, y de allí que el superior, si tiene que revisarla, en virtud de la interposición de cualquier recurso, tenga facultad para devolver el negocio al inferior con el exclusivo fin de que profiera un fallo que se ajuste al ordenamiento del artículo 469 del C. J.

PRINCIPALES ELEMENTOS DE LOS FALLOS JUDICIALES

La sentencia Judicial consta de tres partes:

PRIMERA. La enumerativa o expositiva, en la que el Juez hace una relación lo más sintética posible de los nombres de los litigantes, peticiones de la demanda, hechos fundamentales, contestación del libelo con indicación de la oposición formulada por el reo o defensa o excepciones que ha hecho valer, y determinación de todas las pruebas aportadas al juicio.

SEGUNDA.—Parte motiva en la que el fallador hace un examen de la acción o de las acciones deducidas por el demandante, de los medios de defensa o excepciones alegadas por el demandado, y de las pruebas de los hechos importantes conexados con las cuestiones de derecho que han de resolverse, expresando las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyan los fundamentos de los pronunciamientos que habrá de hacer para decidir la controversia; y

TERCERA. Parte resolutive, en que el funcionario judicial, mediante la fórmula previa que debe expresarse de "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley", hace el pronunciamiento correspondiente a cada uno de los puntos litigiosos, dando su derecho a cada una de las partes.

La sentencia tiene que estudiar en la parte motiva y decidir en la resolutive, todas las acciones deducidas por el demandante, la oposición, medios de defensa y excepciones propuestas por el demandado o la demanda de reconvención que éste haya establecido en tiempo oportuno.

Cuando existe una acumulación concurrente o sucesiva de acciones en la demanda, todas ellas deben ser examinadas en la parte motiva, y en la dispositiva, hacer los pronunciamientos correspondientes, en forma de que queden decididos todos los puntos litigiosos. Cuando la acumulación de acciones es subordinada o eventual, el Juez estudia, en primer término, la acción deducida como principal, y sólo en el caso de que esta no prospere, por razones de fondo, no de forma, entra a considerar la acción eventual o subsidiaria; y si se trata de acumulación alternativa de acciones, basta que el Juez examine o estudie cualquiera de ellas en la parte motiva del fallo, y de conformidad se pronuncie sobre alguna en el elemento dispositivo de la sentencia.

CLARIDAD, PRECISION Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

Las sentencias deben reunir estas tres condiciones: ser claras, precisas y estar en consonancia con las demandas y demás pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

Existe claridad en el fallo judicial cuando no contiene frases oscuras, dudosas, equívocas e ininteligibles, ni en la parte motiva, ni en la dispositiva, ni disposiciones contrarias u opuestas hechas en la última parte.

El fallo judicial es preciso, cuando solamente recae, nada más ni nada menos, sobre los puntos controvertidos, sin que entre a examinar cuestiones de derecho ajenas al litigio y de un valor simplemente académico.

No se opone a la precisión el hecho de que el fallo, especialmente si es dictado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre a estudiar, en forma profunda, y completa, cualquier problema legal o teoría sobre derecho sustantivo o examine todo el articulado de una ley, como lo hizo nuestra Corte Suprema de Justicia al decidir el primer pleito que se presentó sobre la acción que ejercitó una mujer casada para reintegrar al patrimonio social,

bienes vendidos por el marido, sentencia en que dicha corporación hizo un examen detenido de la reforma implantada por la ley 28 de 1932, y sobre el alcance jurídico de cada una de sus disposiciones.

La principal condición a la cual debe ajustarse el fallo judicial es la de que guarde consonancia con las demandas y demás pretensiones oportunamente deducidas por las partes, consonancia o conformidad que se llama en derecho procesal congruencia de la decisión judicial.

Y esa congruencia debe observarla el fallador no sólo respecto de las partes que intervienen en el litigio, en cuanto al objeto del pleito, y causa jurídica, sino también en lo tocante a la acción que se ha ejercitado en la demanda.

De manera que si A ejercita una acción contra B de condena para el pago de una suma de dinero, proveniente de un contrato de mutuo, y por las pruebas aducidas al litigio, el fallador se convence de que A no es el titular del derecho reclamado, sino C, es decir, un tercero, no podría el Juez en la sentencia, porque faltaría a la congruencia, condenar a B a pagar a C la cantidad demandada.

En este caso, el sentenciador debe acoger la excepción de ilegitimidad de la personería sustantiva del demandante, lo que conduciría al rechazo de las peticiones de la demanda, pronunciamiento que no produciría la cosa juzgada en relación con el derecho radicado en la cabeza de C.

Lo propio ocurre en relación con la persona demandada. Si en el mismo ejemplo propuesto, las pruebas traídas al juicio indican, con plena evidencia, que no es B el sujeto pasivo de la obligación, sino C, o sea, una persona extraña al litigio, tampoco le sería permitido condenar a C a la prestación exigida en la demanda, absolviendo al primitivo demandado de los cargos del libelo.

Además, de ser la sentencia incongruente por cambio de la persona demandada, la condenación de quien no es litigante implicaría la violación de un derecho y garantía individual, consagrados por la Constitución, en virtud del cual nadie puede ser penado sin ser oído y vencido en juicio, norma que no sólo tiene aplicación en los asuntos penales, sino también en los Civiles.

En cuanto al objeto del pleito es menester que el Juez observe la congruencia. Si A ejercitó una acción contra B tendiente al pago de una cantidad líquida de dinero, y se comprueba que lo

debido no es numerario, sino una especie o cuerpo cierto que debe dar o especies indeterminadas de género, o cualquiera otra prestación de hacer o no hacer, en manera alguna estaría autorizado el Juez para condenar al demandado a la obligación establecida, cambiando así, el objeto de la demanda.

Habría en este evento una plus-petición que engendraría la excepción perentoria temporal de petición de modo indebido, cuyo reconocimiento no produciría el efecto de cosa juzgada respecto de la acción que pudiera posteriormente ejercitar el acreedor para que se condenase al demandado a la real y debida prestación.

La congruencia debe ser guardada por el Juez en relación con la causa jurídica de la acción deducida por el demandante.

Si se demandó la nulidad relativa o rescisión de un contrato, invocando el actor el error como vicio del consentimiento, pero éste no se demuestra, sino que se establece que hubo dolo del demandado o el vicio de violencia o fuerza, en el acto jurídico, el fallo tiene que absolver al demandado de la acción de nulidad, sin que le sea dable declarar ésta con base en la causa jurídica del dolo o de la violencia que no se alegaron como fundamentos de la rescisión.

Así, el contratante, posteriormente, podría promover la demanda de nulidad del contrato, con fundamento en la causa jurídica del dolo o de la violencia como vicios del consentimiento, sin que se pudiera oponer por el demandado la excepción de cosa juzgada.

Finalmente, diremos que la congruencia debe cumplirse por el fallador en lo tocante a la acción deducida por el demandante.

De manera que si éste ha pedido la resolución del contrato y los hechos demostrados conducen a evidenciar la nulidad de la convención, ésta no podría ser reconocida por el Juez en la sentencia, porque, si lo hiciera, cambiaría totalmente la acción a que se refiere el litigio.

Al negar la resolución el fallo ejecutoriado, éste no impediría que posteriormente la parte contratante pudiera demandar la nulidad de la convención, sobre la cual nada se decidió en el anterior pleito.

CASOS EN QUE NO RIGE EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA EN EL FALLO

El postulado doctrinario de que la sentencia debe estar en consonancia con la demanda y demás pretensiones oportunamente deducidas por las partes no es absoluto, lo que quiere decir que hay casos en que no tiene aplicación, por virtud de expresos textos legales.

Las excepciones al principio de la congruencia del fallo son las que se expresan a continuación:

a). El Juez de primera o de segunda instancia cuando halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, aunque ésta no se haya propuesto o alegado, debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en armonía con la excepción reconocida, salvo la de prescripción y también la de compensación, según doctrina de la Corte, que deben siempre proponerse o alegarse (Artículos 343 del C. J. y 1.719 del C. C.).

b). En caso de que el Juez encuentre probada una excepción perentoria, no tiene obligación de estudiar las demás propuestas o alegadas. El silencio del Juez no impide que el superior estudie y falle las otras, si encuentra infundada la que el Juez consideró probada, aunque el excepcionante no haya apelado de la sentencia (Artículo 344 del Código Judicial).

Se establece también en este precepto una excepción al principio de la reformatio in pejus que regula el recurso de apelación.

c). La Corte en pleno, al decidir una demanda sobre inequivalencia de leyes y decretos acusados como inconstitucionales, debe, si encontrare que han sido violados otros textos o principios constitucionales distintos de los invocados en la demanda o que éstos lo han sido por causa distinta de la alegada por el demandante, hacer la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

d). Cuando en un juicio ordinario de menor cuantía se oponen por el demandado excepciones dilatorias y perentorias en el escrito de contestación al libelo, y el Juez encuentra justificada alguna de las primeras, no está obligado a decidir en la parte resolutive del fallo sobre la acción, ni las excepciones de fondo (Artículo 765 del C. J.).

e). Cuando al dictarse la sentencia el Juez encuentra que no están demostrados los hechos fundamentales de la acción, huelga el examen de las excepciones perentorias en la parte motiva y el pronunciamiento de fondo sobre ellas en la parte resolutive, en virtud del aforismo jurídico de que "no existiendo acción no puede haber excepción".

f). De acuerdo con el artículo 2o. de la ley 50 de 1936 puede el Juez de primera o de segunda instancia en la sentencia declarar la nulidad absoluta de un acto o contrato, cuando ésta aparece de manifiesto en dicho acto o contrato, es decir, que no está sujeta a probanzas, y siempre que se ejercite una acción en relación con el contrato cuya invalidez se va a pronunciar. En este caso se puede decir que la sentencia no está en consonancia con la demanda y demás pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por cuanto decide sobre una acción de nulidad que no ha sido materia u objeto de la litis.

g). Siempre que se aleguen por el demandado excepciones perentorias absolutas o temporales, y el Juez considere que está demostrada una de las últimas, queda eximido del deber de pronunciar sobre la acción y sobre los medios de defensa de fondo opuestos por el reo; y

h). En el caso del artículo 11 de la ley 94 de 1938, o sea, cuando en el curso de un proceso civil se presentare algún hecho que pueda considerarse como delito perseguible de oficio, situación en que el Juez debe dar noticia de él a la autoridad competente para que inicie la investigación criminal, y aplazar el fallo sobre la controversia civil, siempre que la decisión que haya de dictarse en el negocio penal pudiera influir en el resultado del litigio.

DIVERSAS CLASES DE INCONGRUENCIA

La incongruencia de una sentencia puede ser por exceso o por defecto.

Existe incongruencia en un fallo: 1o.—Cuando decide sobre puntos ajenos al litigio, la que se denomina ultra-petita; 2o.—Cuando deja de fallar sobre cuestiones materia del juicio, incongruencia que se llama extra-petita; 3o.—Cuando condena a más de lo pedido o demandado, presentándose entonces la plus-petición; y 4o.—Cuando deja de resolver sobre las excepciones pro-

puestas por el demandado, incongruencia por defecto que se denomina mínima petita.

La incongruencia del fallo de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior en juicio en que se puede interponer el recurso de casación, origina una causal especial para acusar la sentencia, que se consigna en el numeral 2o. del artículo 520 del Código Judicial.

PUBLICACION DE LA SENTENCIA

Esta formalidad no existía en el Código Judicial que fue sustituido por la ley 105 de 1931, aunque algunas legislaciones procedimentales de este país, anteriores a la que se adoptó por la ley 57 de 1867 la consagraban como requisito indispensable para la validez del fallo judicial.

Según el artículo 479 del Código Judicial toda sentencia debe ser publicada en audiencia pública el mismo día en que sea firmada, o en el día hábil siguiente. Consiste dicha publicación en la lectura que hace el Secretario, en presencia del Juez o del Magistrado Ponente, de la parte resolutive del fallo, dejándose constancia de este acto en diligencia que deben firmar los funcionarios que en él intervinieron.

Son tres las finalidades que se buscan con el requisito de la publicación. **Primera.**—Darle mayor autenticidad a la fecha que lleva la decisión judicial, impidiéndose así la antedata o posdata del fallo. **Segunda.**—Servir de base para la notificación de la sentencia, pues de acuerdo con el artículo 309 del C. J., dicho acto se cumple pasados los diez días siguientes a la publicación, por medio de edicto que dura fijado durante el término de cinco días; y **Tercera.**—Hacer cesar la reserva del fallo respecto de las partes y terceros.

Si llegare a presentarse en relación con un fallo dictado en la primera instancia la circunstancia de que no se llenó el requisito de la publicación, procesalmente falta una formalidad indispensable que impide al Juez ad-quem decidir de fondo la consulta o apelación de la sentencia. En tal caso debe devolver el negocio al Juez a quo para que cumpla la formalidad pretermitida y lo vuelva a notificar, dentro del plazo señalado por la ley.

PROHIBICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA EL SENTENCIADOR

Según el artículo 48 de la ley 153 de 1887 los Jueces o Magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia. En armonía con este precepto se encuentra el 481 del C. J., el cual estatuye que los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, negar ni reservar para otro juicio la resolución de las cuestiones que hayan sido materia del pleito.

Se prohíbe, por lo tanto, a los funcionarios de la rama jurisdiccional en el preinserto artículo dos cosas: 1a.—Negar la resolución de las cuestiones que hayan sido materia del pleito; y 2a. Hacer la declaración de reserva para otro juicio de los puntos que han sido objeto de la controversia, lo que equivale indirectamente a no decidir sobre ellos.

Cuando un Tribunal Superior en fallo de segundo grado se abstiene de fallar la controversia, alegando su incompetencia, no obstante tenerla, se puede acusar la sentencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con base en la causal 7a. del artículo 520 del Código Judicial

Dicha abstención implica jurídicamente un verdadero abuso del derecho que ocurre, cuando un funcionario judicial se irroga funciones que legalmente no le corresponden, o deja de ejercer atribuciones que la ley le ha conferido.

Sin embargo, cuando haya de hacerse condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fija en la sentencia su importe en cantidad líquida, o se establecen, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Cuando no es posible lo uno y lo otro, se hace la condena, a reserva de fijar su importe en la ejecución de la sentencia.

Según se deduce del artículo 480 del Código Judicial tres situaciones pueden presentarse en relación con dicho texto: 1a.—En el juicio está demostrada la obligación de pagar los frutos, intereses, daños y perjuicios, y también se estableció su importe en cantidad líquida. En tal caso se debe condenar al demandado por la suma líquida que aparezca acreditada; 2a.—En el juicio aparece justificada la obligación sobre pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, y también se encuentran establecidas las bases

con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, pero falta el importe en cantidad líquida. Cuando así ocurre, el Juez condena al pago de los frutos, intereses, daños o perjuicios sobre las bases que debe indicar en la parte resolutive del fallo, para que éste se pueda ejecutar por la vía incidental de que trata el artículo 553 del Código Judicial; y 3a.—Resulta demostrado que debe hacerse la condena, pero no se establecieron las bases para hacer la liquidación, ni el valor de los frutos, intereses, daños o perjuicios en cantidad líquida. En este evento se hace la condenación en abstracto, y en firme la sentencia, el acreedor puede pedir su cumplimiento o ejecución por la vía procedimental que indica el mismo artículo 553 en donde se determinará la cuantía de la obligación, en vista de lo alegado y probado.

La Corte Suprema de Justicia en relación con el artículo 480 del Código Judicial ha sentado la doctrina de que dicho texto sólo tiene aplicación, cuando se trata de prestaciones accesorias de frutos, intereses y perjuicios, pero en manera alguna a lo principal de la demanda.

Por lo tanto, si el mandatario ejercita la acción contra el mandante para cobrarle el valor de los honorarios, y no se demuestra en el juicio la cantidad líquida debida, no le es permitido al Juez hacer condena sobre ciertas y determinadas bases que sirvan para determinar el precio de las labores o actividades del demandante, ni mucho menos, puede haber condena en abstracto.

ACLARACION DE LA SENTENCIA

La sentencia no es revocable ni reformable por el mismo Juez o Tribunal que la ha pronunciado, lo que quiere decir que contra ella no tiene eficacia el recurso de reposición que consagra, en primer término, el artículo 484 del Código Judicial. Lo único que puede pedirse en relación con el fallo judicial es la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, ya en la parte motiva, ora en la resolutive de la providencia.

Aclarar significa hacer inteligible aquello que aparezca oscuro o ambiguo o dudoso o incierto, y es evidente que dentro de la noción de claridad queda comprendida la ausencia de contradicción.

La aclaración de un fallo puede hacerse de oficio por el mismo Juez o Tribunal que lo haya proferido dentro del día há-

Por el contrario, si el Juez en una acción sobre indemnización de perjuicios por culpa extracontractual, sostiene en la parte motiva que sólo deben imputarse al autor del daño, los perjuicios materiales, avaluados en tres mil pesos (\$ 3.000.00) y no los morales estimados en cinco mil (\$ 5.000.00), y sobre estas bases, en la parte resolutive, condena al demandado a cubrir los tres mil pesos (\$ 3.000.00) y lo absuelve del cargo, consistente en la indemnización de perjuicios morales, no podría el actor alegar que hubo error aritmético del Juez en el fallo, porque no declaró la obligación de pagar la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000.00). En el ejemplo propuesto, la parte resolutive de la sentencia está en consonancia con la motiva, y si el fallador incurrió en algún error de derecho en la apreciación legal del problema referente a la indemnización de perjuicios morales, el recurso valedero para el litigante que se siente agraviado con la decisión no es otro que el de interponer apelación, si la sentencia se dictó por el Juez de primera instancia, o el de casación, en caso de que el fallo se hubiera proferido en segundo grado por el Tribunal Superior.

CITACION DE TERCEROS EN JUICIO

Habíamos dicho atrás que en las acciones de nulidad existe un litis consorcio necesario, en virtud del cual la acción tiene que promoverse por todos los titulares del derecho o dirigirse contra todas aquellas personas que tengan un interés jurídico directo o indirecto en la validez del acto o contrato.

Esta concurrencia de demandantes o demandados se hace tanto más indispensable, si se tiene en cuenta que el artículo 1.749 del Código Civil establece que "cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechará a las otras".

Por consiguiente, la demanda de nulidad de un contrato para que la sentencia produzca efectos erga omnes necesariamente tiene que dirigirse contra todas las personas que han sido partes en la convención, y la acción de nulidad de un acto jurídico, v. gr.: el testamento, tiene que establecerse por los herederos abintestato contra los herederos testamentarios y también los legatarios.

Si ocurre que el actor no incoa la acción de nulidad contra todos los pretensos interesados, el demandado, de acuerdo con

el artículo 477 del Código Judicial, puede pedir dentro del término que tiene para contestar la demanda, que se cite personalmente a las personas que designe como posibles interesadas en que se declare la nulidad pedida, a fin de que el fallo les perjudique o aproveche.

Así, si los herederos abintestato demandan a los testamentarios para obtener la nulidad del testamento otorgado por el causante, cualquiera de los demandados podría solicitar al Juez la citación de los legatarios que tienen también interés en el pleito. Compareciendo estos al litigio, el fallo que se dicte en él les aprovecha o perjudica, como si realmente hubieran sido demandados.

Sin embargo, consideramos que lo estatuido en el artículo 477 del C. J., sólo tiene aplicación cuando se cita a los interesados en el acto o contrato celebrado, y que en caso de que el interés jurídico de dichos terceros provenga de actos o contratos posteriores, es menester promover contra estas personas la acción que se considere conducente.

Por lo tanto, si el vendedor demanda al comprador para obtener la nulidad del contrato de compraventa de un bien inmueble que ha sido legalmente transmitido a un tercero, la citación de este adquirente al juicio de nulidad no produciría el efecto de obligarlo a la restitución del predio que posee. Para ello sería necesario que el vendedor en la demanda hiciera una acumulación sucesiva de acciones, dirigiendo la de nulidad contra el comprador y la de reivindicación contra el poseedor del inmueble.

Si en el mismo ejemplo propuesto el comprador ha establecido sobre el inmueble una servidumbre o constituido una hipoteca, la comparecencia del titular del derecho real al juicio no sería bastante para que el fallo que habría de proferirse en él le perjudicara. También sería preciso en esta situación que el vendedor demandara conjuntamente al comprador para obtener la nulidad del contrato, y al dueño del predio dominante o al acreedor hipotecario, para que se declarase la invalidez del derecho real de servidumbre o de hipoteca.

La citación de esos terceros no interrumpe el curso del juicio, pero tiene que hacerse dentro de la primera instancia, antes de la citación para sentencia de primer grado, porque de otra suerte, si se admitiera la intervención de los terceros en la se-

gunda instancia del negocio, el derecho de defensa de estos últimos quedaría totalmente desconocido.

OBSERVACIONES FINALES

En este título sobre resoluciones judiciales no estudiamos la cosa juzgada, institución que fue tratada al analizar lo referente a excepciones dilatorias y perentorias, ni tampoco nos referimos a los artículos 475, 476 y 478 que estudian los efectos de la sentencia contra terceros, porque este interesante problema fue analizado, cuando examinamos la figura jurídica llamada en derecho Procesal, Intervención adhesiva o coadyuvación en el pleito.

SUSPENSION DE LA PARTICION



POR EL DR.
Eudoro González Gómez